

# NORMAS

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

*Resoluciones de la Presidencia*



III Legislatura

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA  
DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA  
INTERPRETANDO DETERMINADOS ASPECTOS  
RELATIVOS A LA PUBLICACIÓN  
DE DISTINTOS INFORMES REMITIDOS  
POR LA CÁMARA DE CUENTAS**

Número de expediente: 3-92/RP-000001

Con el parecer favorable de la Mesa del Parlamento de Andalucía,  
de 29 de junio de 1992

Publicada en el *BOPA* núm. 185, de 10 de julio de 1992

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA INTERPRETANDO DETERMINADOS ASPECTOS  
RELATIVOS A LA PUBLICACION DE DISTINTOS INFORMES REMITIDOS  
POR LA CÁMARA DE CUENTAS<sup>1</sup>**

En aras de dotar de la mayor claridad a los preceptos reglamentarios que regulan las relaciones del Parlamento con la Cámara de Cuentas de Andalucía, en particular la publicidad de que deba dotarse a los distintos informes que la misma produzca, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el art. 29.2 del vigente Reglamento de la Cámara, ha resuelto dictar las siguientes normas interpretativas:

PRIMERA. El art. 12 de la Ley 1/88, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía establece que los Informes resultado de la actividad fiscalizadora de la Cámara de Cuentas serán elevados al Parlamento de Andalucía y publicados en el *BOJA*. En consonancia con tal dicción debe entenderse que dicha obligación de inserción recae en la propia Cámara de Cuentas.

SEGUNDA. Los arts. 166 y 169 del Reglamento regulan, por su parte, la publicación tanto de los Informes como de las Resoluciones que como tales recaigan, bien en Pleno, bien en Comisión. A la vista de tales preceptos debe interpretarse que por lo que se refiere a la publicación en el *BOJA*, el Parlamento sólo está obligado a efectuarla respecto de las Resoluciones aprobadas en Pleno y relativa al Informe de la Cuenta General.

Procederá la publicación en el *BOPA* respecto de los siguientes documentos:

- 1.º El Informe relativo a la Cuenta General (art. 168).
- 2.º Los restantes Informes de carácter general complementarios del anterior (Cuentas de las Corporaciones locales, Fondo de Compensación Interterritorial, Fondos Europeos...) (art 169).
- 3.º Las Resoluciones de Pleno o Comisión a que se refieren los arts. 168 y 169 del Reglamento.
- 4.º Los Informes resultado de la iniciativa fiscalizadora del Parlamento, bien de Pleno o de Comisión (art. 170), y que expresamente se acuerde en el acto de aprobación de dicha iniciativa que se tramiten por el procedimiento previsto en el art. 169. A sensu contrario, los Informes que procedan de la iniciativa fiscalizadora de la propia Cámara de Cuentas, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o de las Corporaciones locales, no serán objeto del tratamiento parlamentario previsto en el art. 169, sin perjuicio de que los mismos pudieran dar lugar a distintas iniciativas parlamentarias de las previstas en el Reglamento de la Cámara.

Sevilla, 29 de junio de 1992.

El presidente del Parlamento de Andalucía,  
José Antonio Marín Rite.

---

<sup>1</sup> Las referencias a los artículos 168, 169 y 170 del Reglamento del Parlamento de Andalucía deben entenderse efectuadas a los artículos 185, 186 y 187 del vigente Reglamento.